Procedimiento de Verificación en Materia de Datos Personales número: **PV/015/2023**
Asunto: **Se resuelve**
Sujeto Obligado: **Parque Fundidora**
Consejera Ponente: **Licenciada Brenda Lizeth González Lara**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro. -

Resolución que dirime los autos que integran el expediente de Procedimiento de Verificación en materia de datos personales número **PV/015/2023**, en la que se determina que el **Parque Fundidora, Incumplió con el deber de seguridad.**

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley de la Materia Norma estatal	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Denuncia de datos personales. Que en fecha 03-tres de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se recibió una denuncia presentada por una particular, debido a un presunto indebido tratamiento de datos personales por parte del Parque Fundidora por la supuesta falta del documento relativo al análisis de riesgo y brecha.

SEGUNDO: Orden de Inicio de Investigación Previa. Que en fecha 08-ocho de agosto de la anualidad pasada, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el inicio de una Investigación Previa en contra del **Parque Fundidora,** por presumirse un posible indebido tratamiento de datos personales.

Asignándosele el número de expediente **IDP/059/2023**.

TERCERO: Notificación al responsable. Que en fecha 15-quince de agosto del año pasado, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de inicio de investigación previa referido previamente.

CUARTO: Informe del sujeto obligado. Que el día 22-veintidós de agosto de 2023-dos mil veintitrés, compareció el **C. Juan Salvador García Luna Vargas,** en su carácter de **Representante legal, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, a fin de rendir el informe solicitado al responsable, en los términos que de autos se desprende, lo cual se hizo constar mediante proveído del día 09-nueve de noviembre del mismo año.

QUINTO: Escrito de desistimiento. Que en fecha 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés fue presentado por la parte actora un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse de la presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento; motivo por el cual, se solicitó la ratificación del mismo, previniéndosele,

de que, en caso de no realizar lo conducente, se tendría por no presentado el citado desistimiento, siendo omisa la denunciante en apersonarse a realizar lo respectivo, por lo cual, se siguió con el trámite del presente asunto.

SEXTO: Concluye Investigación Previa. Que en fecha 18-dieciocho de diciembre del año próximo pasado, la Dirección de Datos Personales **concluyó la investigación previa identificada como IDP/059/2023,** ordenando se diera inicio al Procedimiento de Verificación en contra del **Parque Fundidora,** acorde a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de este órgano autónomo, y en virtud de contar con elementos que presumen que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO: Inicio de Procedimiento de Verificación. Que, mediante el auto señalado en el resultando anterior, se ordenó el inicio del presente Procedimiento de Verificación, en contra del Parque Fundidora, registrándose bajo el número de expediente **PV/015/2023**, señalándose como objeto y alcance del mismo lo que a continuación se transcribe:

> 1) Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo al **deber de seguridad.**

OCTAVO: Emplazamiento y contestación del sujeto obligado. Que en fecha 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se notificó al responsable, el auto de inicio de Procedimiento de Verificación, requiriéndole manifestara lo que a sus intereses conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes, realizando el sujeto

obligado lo conducente el día 23-veintitrés del mismo mes y anualidad.

NOVENO: Requerimiento de información a sujeto obligado. Que mediante auto de fecha 15-quince de febrero del año en curso, esta Autoridad tuvo a bien emitir un nuevo requerimiento de información al sujeto obligado, proveído que fue debidamente notificado al responsable el día 23-veintitrés de febrero del referido año.

DÉCIMO: Prevención al sujeto obligado. Que en fecha 27-veintisiete de febrero del presente año compareció el responsable pretendiendo atender el requerimiento señalado con antelación; previniéndosele acorde lo expuesto en el citado acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Cumple prevención y rinde informe el sujeto obligado. Que el día 22-veintidós de marzo de la presente anualidad el responsable atendió la prevención de mérito; por lo cual, mediante auto de fecha 01-uno de abril del mismo año se le tuvo por rindiendo el informe respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerimiento de información. Que a través de acuerdo de fecha 01-uno de abril del año que transcurre fue emitido un nuevo requerimiento de información al sujeto obligado, lo cual fue atendido en tiempo y forma el día 17-diecisiete del citado mes y anualidad.

DÉCIMO TERCERO: Cierre de instrucción. Que el día 24-veinticuatro de mayo del presente año, al no haber diligencias ni etapas procesales por desahogar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente procedimiento.

DÉCIMO CUARTO: Cuenta a la Consejera Presidente. Que en fecha 28-veintiocho de junio del año en curso, la Dirección de Datos Personales de este Instituto acordó dar cuenta del presente proyecto de

resolución a la licenciada **Brenda Lizeth González Lara,** Consejera Presidente de este órgano garante, para que éste a su vez, lo someta a consideración del Pleno para su votación, con fundamento en la fracción XVI, inciso e) del artículo 65, del Reglamento interior de este órgano autónomo.

DÉCIMO QUINTO: Resolución. Que en virtud de la denuncia presentada ante esta Institución, los informes allegados por el sujeto obligado, así como las documentales agregadas al expediente de cuenta, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.

a) Legislación aplicable

Tal y como quedó asentado en el auto de inicio de Investigación Previa, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto al citado ordenamiento, se hace alusión al indicado en este considerando.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tenemos que el Parque Fundidora cuenta con el carácter de sujeto obligado, de conformidad con la Ley en la materia, por así disponerlo su artículo 1, el cual señala lo siguiente:

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. (...)"

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, mismo que se transcribe a continuación:

***Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y crea y regula el organismo público descentralizado denominado "Parque Fundidora", el cual formará parte de la Administración Pública Estatal, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.*

En ese sentido, la Ley de la materia, señala como una de las atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Facultad de Verificación establecida en el numeral 134, el cual indica lo que a

continuación se transcribe:

> ***"Artículo 134.*** *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*
>
> *En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.*
>
> *El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información."*

Asimismo, el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este organismo podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

> ***"Artículo 135.*** *La verificación podrá iniciarse:*
> *(...)*
>
> *Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo."*

De igual forma, serán aplicables al presente caso los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y en defecto de éste, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

b) Competencia

Por lo anterior, esta Institución, es competente para conocer sobre el presente procedimiento, en virtud de los siguientes razonamientos.

El artículo 162, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución del Estado, establece que los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Dicho órgano garante se rige por las Leyes locales y generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, que emita el Congreso de la Unión, así como el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos; teniendo competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho humano de acceso a la información pública, así como aquellos relacionados con la protección de datos personales.

En tal tenor, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano autónomo responsable de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, respecto de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es reglamentaria de los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En tal sentido, este órgano garante es competente para conocer e investigar, ya sea de oficio, o bien, por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estatal, y demás disposiciones de la misma y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la referida legislación.

Además, cuenta con la atribución de verificar por parte de los sujetos obligados el cumplimiento de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de los deberes de confidencialidad y seguridad, a los cuales se encuentran conminados por la normativa de la materia.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una posible vulneración a los principios y deberes en materia de datos personales señalados con anterioridad, esta Autoridad es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el presente procedimiento, lo aleguen o no, se analizará

si en este caso particular se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro dice: ***ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.***[1]

Al efecto, de los informes allegados por el sujeto obligado no se advierte que éste haya señalado alguna causal de improcedencia y, una vez realizado el análisis correspondiente a las constancias que integran el presente asunto, este órgano garante determina que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que, se deberá proceder al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis y fondo del asunto.

En el presente caso, tenemos que en el escrito que dio inicio al actual asunto, la parte promovente denunció lo que se transcribe enseguida:

> *"... No cuenta con el documento respectivo a su Análisis de riesgo y Análisis de brecha. ..."*

Es decir, la particular se inconformó de la supuesta falta de documentos relativos al análisis de brecha y riesgos por parte del sujeto obligado.

Motivo por el cual, este Instituto ordenó el inicio de la investigación previa IDP/059/2023, en contra del Parque Fundidora, en torno al cumplimiento de la Ley estatal de la materia y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, es menester señalar, que durante la substanciación de la citada investigación previa, se concluyó que esta Autoridad

[1] *No. Registro: 912,948 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Tesis: 6 Página: 9*

contaba con elementos suficientes que hacían presumir que el Parque Fundidora incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás marco normativo aplicable en la materia, motivo por el cual, se ordenó iniciar el **Procedimiento de Verificación en contra del citado sujeto obligado.**

En tal tenor, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primera instancia, es conveniente señalar que, a través del auto de inicio de procedimiento de verificación, esta Autoridad señaló tener por acreditado que el sujeto obligado incurrió en una omisión legal, debido a que, a la fecha en la cual fue interpuesta la denuncia de mérito no contaba con un análisis de riesgo y brecha.

Bajo tal tesitura, deviene necesario realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, todas las disposiciones consagradas en la misma son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal de esta entidad federativa.

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, los diversos 36, 37 y 38 de la Ley de la materia

refieren que es responsabilidad de los sujetos obligados establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, debiendo considerar las especificaciones indicadas en la propia ley; además, que para poder llevar a cabo lo señalado con antelación debe llevar a cabo diversas actividades interrelacionadas, destacándose entre ellas, las fracciones IV y V del numeral 38 referentes a:

- Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

- Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.

Asimismo, los artículos 40 y 41 de la legislación estatal indican que las referidas acciones deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión y de manera particular, los responsables deben elaborar un documento de seguridad que contenga, entre otros elementos los indicados previamente, es decir, los relativos a los análisis de riesgo y brecha.

Es decir, a fin de brindar la debida protección contra daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar la debida confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que brinden tratamiento los sujetos obligados, éstos tienen la responsabilidad de observar el deber de seguridad, aplicando medidas de seguridad, las cuales deben estar contenidas en el sistema de gestión, así como en un Documento de Seguridad, el cual debe estar conformado por diversos elementos,

destacándose entre ellos un análisis de riesgos y uno de brecha; por lo tanto, las documentales concernientes a los referidos análisis forman parte del citado Documento de seguridad.

Bajo tal premisa se tiene que, si algún responsable no ha emitido el documento de seguridad que contenga a su vez los análisis de riesgo y brecha respectivos, como consecuencia no tendría establecidas dichas medidas de seguridad exigidas por la ley y, por ende, no estaría brindando una debida protección a los datos personales que obran en su poder, incurriendo de esta manera en un indebido tratamiento de estos.

En virtud de lo anterior, al confirmarse por esta Autoridad, que el sujeto obligado no tenía aprobado un análisis de brecha y riesgo a la fecha en la cual fue interpuesta la denuncia respectiva, se tuvo por acreditada una omisión legal y como consecuencia, existe la presunción de un incumplimiento a principios y deberes en materia de protección de datos personales.

Ante tal panorama y debido a que el objeto y alcance del presente Procedimiento de Verificación es:

> Verificar que el responsable esté dando cumplimiento a los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley de la materia, y demás marco normativo aplicable, específicamente lo relativo al **deber de seguridad.**

Motivo por el cual, se procederá al análisis del mismo, con base a la denuncia inicial, las manifestaciones realizadas por el responsable, así como las constancias que obran agregadas al expediente de cuenta.

Deber de Seguridad

En atención a lo anterior, y debido a que se determinó por este organismo que existió una omisión legal por parte del sujeto obligado, es menester señalar que, que tal como fue indicado en párrafos precedentes, en cuanto al deber de seguridad, la normativa estatal en la materia, en su numeral 36[2] señala como una obligación para los responsables el establecer medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo que garanticen la debida protección de los datos personales que obren en su poder.

Las referidas medidas deben consistir en políticas, procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, identificación, clasificación y borrado seguro, así como la sensibilización y capacitación del personal en la materia; asimismo, acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, y acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de la información confidencial.

En ese sentido, la protección de los datos personales se basa en una serie de requisitos legales que deben ser observados por el responsable del tratamiento, a efecto de que la información que identifica o hace identificables a personas físicas se realice bajo parámetros que aseguren que el titular de dicha información siga manteniendo su control. Aunado a ello, deben contar con instrumentos que aseguren que los datos personales serán protegidos bajo la perspectiva de que se debe asegurar su uso

---

[2] "***Artículo 36***. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad .*

(...)"

controlado, confidencial e íntegro.

Ahora bien, a fin de cumplir con el establecimiento e implementación de las referidas medidas de seguridad, según lo dispuesto por el arábigo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados deben de atender por lo menos, lo siguiente:

- Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como puede ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y

vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y

- Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Además, de conformidad con el numeral 37 de la norma estatal aplicable, el sujeto obligado al adoptar las citadas medidas debe tomar en consideración entre otros supuestos, el riesgo inherente de los datos personales tratados, así como la sensibilidad de los mismos.

Asimismo, de los numerales del 54 al 60 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León[3] se desprenden específicamente los requisitos que deben

---

[3] ***Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales***
Artículo 52. *Con relación a lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:*

- *El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley y los presentes Lineamientos;*
- *Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen;*
- *Las sanciones en caso de incumplimiento;*
- *La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe, considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;*
- *El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y*
- *El proceso general de atención de los derechos ARCO.*

Funciones y obligaciones
Artículo 53. *Con relación a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley, el responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado.*

El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Inventario de datos personales
Artículo 54. *Con relación a lo previsto en el numeral 38, fracción III, de la Ley, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:*

- *El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;*
- *Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;*
- *El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;*
- *El catálogo de formato de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;*
- *La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento;*
- *En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda al responsable, y*
- *En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así*

como las finalidades que justifican éstas.

Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de éstos
Artículo 55. *Aunado a lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos generales, en la elaboración del inventario de datos personales el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme lo siguiente:*

- *La obtención de los datos personales;*
- *El almacenamiento de los datos personales;*
- *El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;*
- *La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;*
- *El bloqueo de los datos personales, en su caso, y*
- *La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.*

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o materia que resulte pertinente considerar.

Análisis de riesgos
Artículo 56*. Para dar cumplimiento al artículo 38, fracción IV, de la Ley, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados, considerando lo siguiente:*

- *Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;*
- *El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;*
- *El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;*
- *Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y*
- *Los factores previstos en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.*

Análisis de brecha
Artículo 57. *Con relación al artículo 38, fracción V, de la Ley, para la realización del análisis de brecha, el responsable deberá considerar lo siguiente:*

- *Las medidas de seguridad existentes y efectivas;*
- *Las medidas de seguridad faltantes; y*
- *La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran reemplazar a uno o más controles implementados actualmente.*

Plan de trabajo
Artículo 58. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, de la Ley, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.*

Lo anterior, considerando los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nuevas o faltantes.

Monitoreo y supervisión de las medidas de seguridad implementadas
Artículo 59. *Con relación al artículo 38, fracción VII, de la Ley, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua.*

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente

- *Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;*
- *Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;*
- *Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización y que no han sido valoradas;*
- *La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;*
- *Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquéllas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;*
- *El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y*
- *Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.*

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia y eficiencia del sistema de gestión.

Capacitación
Artículo 60*. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 38, fracción VIII, de la Ley, el responsable deberá diseñar e*

considerarse al diseñar e implementar cada una de las actividades interrelacionadas señaladas en el artículo 38 de la Ley de la materia.

En el mismo sentido, los artículos 40 y 41 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Nuevo León, señalan como una obligación para los sujetos obligados documentar tales actividades relacionadas con las medidas de seguridad del responsable en un Sistema de Gestión y de manera particular, la elaboración de un Documento de Seguridad, mismo que debe contener, al menos lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y

VII. El programa general de capacitación.

Ante tal tesitura, esta Autoridad requirió al responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos

---

implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tenga por objeto capacitar a los involucrados internos y externos en su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- *Los requerimientos y actualizaciones de sistemas de gestión;*
- *La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de éstos;*
- *Las consecuencias de incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y*
- *Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.*

materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra y presentara las pruebas que considerara pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, respecto de lo cual el sujeto obligado informó lo siguiente:

> *"…Que este Organismo, presenta un 90% de avance para la conclusión y posterior presentación del Documento de Seguridad en Materia de Datos Personales al Comité de Trasparencia de este Sujeto Obligado. Precisándose, que Parque Fundidora, O.P.D. ha realizado el mayor de los esfuerzos, en términos de la disponibilidad de personal y carga laboral de la Entidad, para la finalizas éste con la menor tardanza posible. Teniendo claro en todo momento, la importancia que representa este Documento, además de la obligatoriedad del mismo en términos de la legislación y lineamientos en la Materia. …"*

De igual manera, allegó a los autos copia simple de lo que a continuación se enlista:

- Proyecto del Documento de Seguridad en materia de datos personales,
- Avisos de privacidad integrales de diversos tratamientos de datos personales,
- Políticas de Protección de Datos Personales en Parque Fundidora, O.P.D.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado informara de qué manera atiende al interior de su organización el cumplimiento al deber de seguridad y remitiera los elementos probatorios que acreditaran su dicho.

En tal tenor, el responsable atendió el citado requerimiento remitiendo el Documento de Seguridad para la protección de datos personales con fecha de aprobación por parte de su Comité de Transparencia del día 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, del cual se desprenden los siguientes rubros:

- Introducción
- Glosario
- Inventario de Sistemas de Tratamiento de datos personales
- Descripción y estructura de las bases de datos o sistemas de tratamiento de datos personales
- De las funciones y obligaciones de los servidores públicos adscritos al organismo que participan en el tratamiento de datos personales
- Análisis de riesgos
- Análisis de brecha
- Medidas de seguridad en Parque Fundidora, O.P.D.
- Plan de trabajo
- Programa general de capacitación
- Actualizaciones del documento de seguridad
- Anexo 1. Inventario de sistemas de tratamiento de datos personales de Parque Fundidora, O.P.D.

En el mismo sentido, ante el requerimiento relativo a la manera en la cual implementa, observa y/o aplica al interior de su organización el contenido de las documentales señaladas con antelación, el responsable realizó diversas manifestaciones referentes a la forma en la cual realiza las actividades establecidas en su documento de seguridad, relativas a las medidas de seguridad plasmadas en el mismo.

Allegando a los autos, además:

- Imágenes fotográficas con evidencia de medidas de seguridad
- Copia simple del perfil de puestos
- Imágenes fotográficas de capturas de pantalla de cursos vía plataforma zoom
- Constancias de cursos de capacitación impartidos por este organismo

- Copia simple del documento "Proyecto plan de contingencia y recuperación en materia de datos personales"

Es decir, el sujeto obligado pretendió subsanar la omisión legal que originó el motivo del presente procedimiento emitiendo durante la substanciación del mismo, un Documento de seguridad, que según su dicho contiene los análisis de riesgos y brecha, y cuya fecha de aprobación es posterior a la interposición de la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito.

No obstante, de las documentales señaladas en párrafos precedentes, no se desprenden **la totalidad de las actividades exigidas como mínimas** por el artículo 38 de la Ley de la materia; es decir, no se advierte lo siguiente:

1. Las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión,
2. El monitoreo y revisión de manera periódica de las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y

Además, como fue señalado en párrafos precedentes, los análisis de riesgos y brecha allegados a los autos tienen fecha de aprobación por parte del Comité de Transparencia del responsable del día 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, esto es, posterior a la interposición de la denuncia de mérito, así como al auto de inicio de investigación correspondiente; por lo cual, resulta evidente que, previo a ser denunciado ante esta Autoridad, no existían documentadas las actividades señaladas en tales constancias.

Por lo tanto, al no contar el sujeto obligado con la totalidad de las actividades mínimas interrelacionadas que le permitan establecer y mantener medidas de seguridad al interior de su organización, los datos personales que obran en su poder, se encuentran en un constante riesgo de daño, pérdida, alteración, destrucción, o uso, acceso o tratamiento no autorizado, además de incurrir en omisiones legales a la ley estatal de la materia.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto se concluye que el sujeto obligado **incumplió con el deber de seguridad**, al no acreditar que cuenta con medidas físicas, técnicas o administrativas debidamente documentadas e implementadas, a fin de garantizar que los datos personales que trata sean debidamente protegidos.

Consecuentemente, y en razón de todo lo estudiado con antelación, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, concluye que el **Parque Fundidora,** quien tiene el carácter de responsable en materia de protección de datos personales, **Incumplió con el deber de seguridad** al que se encuentra conminado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

CUARTO: Efectos del fallo.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado en el presente considerando, el Pleno de este Instituto emite las siguientes:

MEDIDAS

ÚNICA: Con fundamento en los numerales 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, respecto al **deber de seguridad**, se instruye al responsable, para que establezca y mantenga medidas de seguridad de

carácter administrativo, físico y técnico, suficientes, a fin de que se garantice la protección contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, de los datos personales que trata.

En ese sentido, deberá **remitir la expresión documental certificada de las actividades interrelacionadas que realice, a fin de establecer y mantener medidas de seguridad de protección de datos personales**, considerando, como mínimas, las señaladas en el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, a fin de acreditar el cumplimiento a la presente medida correctiva.

En tal contexto, para el cumplimiento de la citada medida relativa al **deber de seguridad,** se le concede al sujeto obligado señalado como responsable, un plazo que no podrá exceder de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento a través de su Comité de Transparencia a las mismas, en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el numeral 179 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En otro orden de ideas, dentro del término de **03-tres días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando las constancias o documentos que justifiquen dicho acatamiento, de conformidad con el artículo 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por disposición del numeral 157 de la Ley de la materia, así como el diverso 180 de los Lineamientos señalados en el párrafo anterior.

Apercibido el sujeto obligado, que, de no cumplir con lo anterior, dentro del término establecido, podrán imponerse en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 10, 13 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los diversos 1, 2, 36, 38, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 146 y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que el Parque Fundidora Incumplió con el deber de seguridad,** por no garantizar que cuenta con las medidas físicas, técnicas o administrativas suficientes que garanticen que los datos personales que se encuentren en su poder sean debidamente protegidos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, este organismo ordena dar **vista al Órgano de Control Interno del Parque Fundidora**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Acorde a lo señalado por el artículo 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se impone al sujeto obligado responsable la **MEDIDA** señalada en el considerado Cuarto del presente fallo, debiendo atenderla **en el término máximo de 10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que sea

notificado de la resolución de mérito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 154, fracciones III, 155, fracción V y 171 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; notifíquese la presente resolución a la **denunciante y al sujeto obligado**, en los medios señalados en autos para tal efecto, y al **Órgano de Control Interno** mediante oficio en su recinto oficial.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Presidenta, licenciada **Brenda Lizeth González Lara,** la Consejera Vocal, licenciada **María Teresa Treviño Fernández**, el Consejero Vocal, licenciado **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, el Consejero Vocal, licenciado **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez** y la Consejera Vocal, doctora **María de los Ángeles Guzmán García,** siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.

LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL

LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS
CONSEJERO VOCAL

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 11-ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2024-DOS MIL VEINTICUATRO DENTRO DEL EXPEDIENTE PV/015/2023, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INICIADO EN CONTRA DEL PARQUE FUNDIDORA, QUE VA EN 26-VEINTISÉIS PÁGINAS.